

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO

ROLDANILLO, VALLE

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: TARSILA SANCHEZ MILLAN c. c. 66'701.674

Demandados: LIGIA TAMAYO ROJAS (q.e.p.d.) c. c. 29'610.670

GILMA RAMIREZ DE LOPEZ c. c. 29'934.496

RADICACION: **2023-0081-01**

GILDARDO BEDOYA GARCIA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de los señores, MILTON MARCEL CATACOLI TAMAYO y MARIA FERNANDA CATACOLI TAMAYO, en su calidad de herederos -como hijos- de la señora, LIGIA TAMAYO ROJAS (q.e.p.d.), dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y en su oportunidad legal, procedo a descender el traslado que, como recurrente en apelación, se me ha dado por parte de su Despacho, de conformidad con la LEY 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 327, 328 y demás normas afines del C. G. P., en los siguientes aspectos y términos:

Quiero acotar al escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado oportuna y debidamente en su Despacho en fecha del 29 de Mayo de 2023, hora 13:35 p. m., reiterando la circunstancia advertida del A-quo al no valorar éste integralmente la prueba señalada en las excepciones de mérito anotadas en el libelo de contestación de demanda, las cuales hacen referencia: (i) Falta de legitimación en causa por activa. (ii) Falta del requisito o factor "tiempo de posesión". (iii) Acción temeraria de la demandante.

A propósito de lo anterior, algunas normas procedimentales, como la del artículo 280 del C.G. P., establecen que "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas..." "El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella"..... Personalmente considero de suma importancia este aspecto último, pues del mismo se deriva que, en ocasiones, el propio apoderado de las partes intervenga o influya en la respuesta de su testigo, comprometiendo la verdad del asunto y haciendo dubitable o nugatoria la pretendida prueba, como sucedió en el presente caso subjudice cuando el apoderado de la demandante comenzaba el interrogatorio de su cliente,

insinuándole al mismo: "...cuéntele al señor Juez qué fue lo que ocurrió a partir de 1991 en este asunto...."

Asimismo, el artículo 282 ibídem señala que "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...."

Es pertinente resaltar, también, la disposición señalada por el artículo 281 del C. G. P. relativa a la "congruencia de la sentencia"; es decir, que la sentencia debe estar conforme con los hechos y las pretensiones allegados en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas en el proceso.

Al respecto, se dijo anteriormente que el señor Juez A-quo omitió valoración integral de la prueba, en este caso, las propias excepciones de mérito de la parte demandada, en especial, la excepción relacionada con el tiempo de posesión por parte de la demandante, tal como se expuso en la respectiva excepción de mérito, donde se dijo que la señora, TARSILA SANCHEZ MILLAN, no reúne el tiempo de posesión -legalmente requerido- para su pretendida reclamación de pertenencia sobre el bien inmueble ya enunciado.

Finalmente, con el debido y acostumbrado respeto, reitero mi petición al señor Juez Ad-quem se sirva revocar la Sentencia emitida por el señor Juez A-quo en esta causa, fundado en los principios de la sana crítica, la equidad y la justicia, a favor de la parte que represento.

Señor Juez Ad-quem, atentamente,



GILDARDO BEDOYA GARCIA

c. c. 17'107.684 BOGOTA

T. P. 24.339 C. S. J.